

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | Liquidatorio 1 de 2021 |
| DEMANDANTE | Reinerio Soto Arenas. |
| DEMANDADOS | Luis Rodrigo Uribe Mira. |
| PROCEDENCIA | Juzgado Octavo Civil del Circuito |
| RADICADO | 05001 31 03 008-2008-00079- 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia No 76 de 2021 |
| DECISIÓN | Estima pretensiones. |
| TEMA | Sociedad de Hecho - ánimo de asociarse y de disolverse en cualquier momento. |

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

A continuación abordará el Despacho el estudio del asunto, atendiendo a las pretensiones y la respuestas ofrecida por el vocero judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. De la pretensión procesal (Cfr. fls. 4 y 5 de C. 1).

1.1. Las partes del proceso.

- a. Como demandante actúa el señor Reinerio Antonio Soto Arenas;
- b. El lado pasivo está integrado por el señor Luis Rodrigo Uribe Mira.

1.2. Lo pedido por la demandante.

El predominado actor, solicita que se declare disuelta la sociedad de hecho constituida entre el Demandante y el señor Luis Rodrigo Uribe Mira, la cual abarcaba los establecimientos de comercio Uribe Soto y Cía. y Termopak de Colombia.

Asimismo, solicitó que se ordene la liquidación de la Sociedad de Hecho y sus establecimientos de comercio.

1.3. De los fundamentos de hecho.

- a.** Expuso el demandante que para el año 1989, constituyó una sociedad de hecho con el señor Luis Rodrigo Uribe Mira, cuyo objeto social era: fabricación de terminales bornes de batería, batería y afines, con una participación de cada uno de los socios del 50%, equivalente a Doce Mil Quinientos dólares (US.12.500.00), representados en maquinaria que se importó desde de Miami (USA), lugar de residencia para la fecha del demandante.
- b.** Que para el 11 de junio de 1990, acudieron a la Cámara de Comercio de Medellín, a registrar el establecimiento de comercio que denominaron Uribe Soto y Cía. de H. como Sociedad de Hecho y se inscribieron como comerciantes y posteriormente en la Secretaría de Hacienda Municipal, en Industria y Comercio y en la Dirección de Impuestos Nacionales.
- c.** Adujo que posteriormente los socios decidieron ampliar el objeto social de la sociedad de hecho elaborando empaques de PVC termo-encogibles por lo que adquirieron Maquinaria en Miami (USA) en US110.000 dólares, de los cuales el socio Reiner Soto pagó de contado US30.000 dólares y el saldo de los US80.000 dólares se pagaron con las utilidades que se producían en la sociedad.
- d.** Señala que para el 21 de enero de 1993, se registró un nuevo establecimiento de comercio, denominado Termopak de Colombia, a nombre del demandado Luis Rodrigo Uribe Mira, toda vez que, según este, la razón social Uribe Soto y Cia. De H. no cubría el nuevo producto, y el demandante residía en los Estados Unidos de América.
- e.** Arguyó que para mediados del año de 1993, llegó a la ciudad de Medellín a inspeccionar el funcionamiento de las máquinas y la marcha de la sociedad en general, pero sin darse cuenta que en el local donde funcionaba la Sociedad de Hecho ya coexistía dos establecimientos de comercio, esto es, Uribe Soto y Cía. H. y Termopak de Colombia.
- f.** Expuso que desde el exterior siempre consulto a su socio Uribe Mira sobre la marcha del negocio, este le informaba que el mismo arrojaba ganancias, las cuales el demandante nunca retiró ya que su objetivo era reinvertirlas en la sociedad de hecho.
- g.** Manifestó el demandante que estuvo detenido desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cárcel de Miami, EE.UU., sin descuidar sus negocios,

comunicándose constantemente con su socio sobre el avance de la sociedad, quien siempre le informaba que todo marchaba bien. Sin embargo, para el mes de abril de 1998, el señor Uribe Mira, falsificó su firma, elaborando una supuesta acta de diciembre de 1997, en donde ambos decidían liquidar la Sociedad de Hecho; cancelando el registro mercantil del demandante y registros ante industria y comercio de Medellín, dejando activa la sociedad ante la Dian, a efectos de poder seguir importando maquinaria a nombre de “Uribe Soto”.

- h.** Que ante el delito de fraude cometido por el señor Uribe Mira, fue condenado por falsificación de documento privado y fraude procesal, por el Juzgado Tercero Penal del circuito, sentencia que fue conformada por el tribunal Superior de Medellín y ratificada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal-, por lo que se ordenó el levantamiento la cancelación de la Sociedad de Hecho, en el registro de la Cámara de Comercio.
- i.** Finalmente, señaló que las Sociedad de Hecho y los establecimientos de comercio, se encuentran embargados por orden de la Fiscalía 47 Seccional y ratificado por los Juzgados Tercero, Diecisiete y Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, cuyos activos son aproximadamente de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000).

2. De la oposición de la parte demandada.

Encontrándose debidamente notificada la parte pasiva (cfr. Fls. 316 y 366 C. 1), allegó escrito de contestación, en la cual aceptó algunos hechos, negó otros y solicitó que se probaran. En ese orden se opuso a las pretensiones en lo que amerita a la liquidación del establecimiento de comercio denominado Termopak de Colombia (cfr. Fls. 332 a 336 C. 1).

3. Del trámite de las actuaciones.

Se rememora que una vez admitida la demanda (Cfr. fls. 8-10 del C. 2), el demandado se notificó personalmente (cfr. Fls. 316 y 366 C. 1), oportunamente fueron decretadas y practicadas la mayoría de las pruebas decretadas (Cfr. fls. 352 del C1), dándose por concluido el periodo probatorio (Cfr. fls. 563 y 564 C. 1); luego, se brindó la oportunidad alegar de conclusión, pasándose a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

4. Control sobre la validez de la decisión.

Se cumplen a plenitud los denominados presupuestos procesales o requisitos formales para sentenciar de fondo, porque se tiene jurisdicción y hay

competencia para conocer de la causa, la demanda fue presentada en forma, hay capacidad procesal y de comparecencia de las partes, a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose entonces con el derecho de postulación o capacidad para obrar en el litigio.

En cuanto a las condiciones materiales para el fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal, resultan aceptables en principio para impulsar el proceso.

5. Del estudio de la pretensión procesal.

Las pretensiones de la demanda están orientadas a declarar disuelta la sociedad de hecho constituida entre los señores Reinerio Antonio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira y los establecimientos de comercio denominados Uribe Soto y Cía. De H., y Termopak de Colombia, y posteriormente su liquidación.

Acometerá entonces el Despacho, el estudio de su pretensión, conforme al siguiente análisis.

6. De la Sociedad de Hecho y su prueba.

6.1. La definición legal de la Sociedad de Hecho es simple y clara, ya que al tenor de lo dicho por el artículo 498 del C. de Comercio, son de hecho aquellas compañías que no se constituyen por escritura pública u omiten alguna otra de las formalidades legalmente reclamadas, por lo que no adquiere personalidad jurídica (art. 499 *ib.*) y se encuentra en permanente estado de disolución (art. 505 *ib.*), por eso cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se liquide la sociedad de hecho, sin que al respecto se requieran precisiones conceptuales adicionales.

Al abordar el tema, los tratadistas han expuesto que:

“En ese orden de ideas, encontramos una primera especie de Sociedad de Hecho cuando la unión de las personas y de sus capitales o esfuerzos se inicia y desarrolla sin estipulaciones contractuales previas y expresas; la forman los mismo hechos y el consentimiento implícito en ellos, pero sin el menor asomo de las formalidades; las partes acometen, pues, una actividad social, varios negocios sucesivos en los que tienen común interés, sin detenerse a regular en algún documento los distintos aspectos de esa compañía que ha surgido de su conducta espontánea y de su consenso verbal”¹

“...pero cualquiera que sea su clase la Sociedad de Hecho tiene siempre carácter contractual, por que (sic) implica necesariamente un acto de voluntad.

¹ GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. .”LAS SOCIEDADES EN EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO”. Bogotá. Editorial Temis, 1975 Pág. 147.

En ella lo único que falta es el contrato, por ausencia de una formalidad ab substantiam actus, como la escritura; o el contrato ha degenerado; pero la voluntad de los socios si bien no se halla en un acto escrito si se encuentra en un Sociedad de Hecho que ellos han establecido”².

Por su parte, en sentencia de la década de 1950, la Corte Suprema de Justicia, había señalado:

"Todo lo cual significa que la Sociedad de Hecho debe reunir en su integridad los elementos esenciales de las sociedades regulares; con excepción de las solemnidades que fueron prescritas especialmente por la ley; y que a menudo acontece que su existencia se infiere por medio de simples presunciones en las que el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales, difícilmente atacables en casación (G. J. LXXVIII, 2145)”³.

Ya bajo la vigencia del Código de Comercio actual, el Alto Tribunal indicó:

“La sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Pero en tanto que la sociedad de derecho es contrato solemne, que requiere otorgamiento de escritura pública y otras formalidades, la de hecho es “un contrato que implica nulidad por omisión de alguno de tales requisitos, o es contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna...”

“De ahí que tradicionalmente se reconozca dos especies de Sociedad de Hecho: a) La proveniente de sociedad que quiso constituirse como de derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales, y b) La resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestidos de solemnidad alguna”⁴.

Posteriormente, en sentencia de diciembre 13 de 2012, magistrado onente, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 05001 31 03 013 2006-00005-01, dicha Corporación expresó:

“La Corte tiene dicho que “al lado de las sociedades regulares e irregulares, es decir, las que se constituyen y funcionan legalmente, y las que, en la época, no obstante haber cumplido su formalidad constitutiva mediante escritura

² ROA GOMEZ. HECTOR JURISPRUDENCIA CIVIL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1963-1976 TOMO III EDICTORIAL ABC 1979 Pág. 1391

³ Sent. 5 de agosto de 1954.

⁴ Sent. 18 de abril de 1977 MP. Ricardo Uribe Holguín.

pública, actuaban sin el permiso de funcionamiento, existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas por derivación y otras a raíz de los mismos hechos (...) Las primeras surgen cuando a pesar del consentimiento expresamente manifestado, los socios han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación, mientras que las segundas nacen sin que los constituyentes se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento implícito, y se diferencian de las regulares e irregulares en que carecen de personería jurídica. (...). En todo caso, cual se tiene establecido, así ese tipo de sociedades nazcan o sean resultantes de ciertos hechos, su existencia se supedita a los requisitos de pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto. Mas, como dichas sociedades tienen una conformación y ejecución fáctica, pues surgen de una serie de circunstancias que las indican, al punto que es la realización fáctica social que en definitiva consolida tales elementos con el transcurso del tiempo, basta que los mismos simplemente se encuentren presentes” (sentencia de 5 de diciembre de 2011, exp. 2005-00504).

En el mismo pronunciamiento se añadió que “[l]as sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias (...) En palabras de la Corte, se necesita ‘1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios’(sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 1994-04982, reiterando doctrina anterior)”.

De los prolegómenos doctrinarios y jurisprudenciales anteriores, resultan los elementos de la sociedad de hecho como son: (i) La pluralidad de asociados sin vínculo de dependencia ni de subordinación, (ii) el *animus societatis*, (iii) los aportes, (iv) la participación de las utilidades y las pérdidas “*que la explotación*

de las cosas aportadas produzca. Este último elemento es propiamente el que se denomina affectio societatis”⁵.

Los aportes, que realicen los socios a dicha sociedad pueden consistir en dinero o especie, como el trabajo, el conocimiento, las habilidades, la experiencia. “[p]ara el logro de la finalidad perseguida la sociedad requiere de un patrimonio el cual, si bien se integra por las aportaciones de los socios, no es sin embargo de estos sino de ella. El aporte como elemento esencial consiste en lo que cada socio entrega para formar el fondo de la sociedad la que pasa a ser dueña de él convirtiendo al aportante en interés social. Alguno de esos aportes puede ser en dinero, especie, e industria⁶.

Además de lo anterior, se debe tener presente que “cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.” (Art. 1º de la Ley 222/95, que se incorporó al art. 100 del Estatuto Comercial).

6.2. Respecto a la prueba de la sociedad de hecho, dispone el artículo 498 del C. de Co., que “la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”.

A su vez, el inciso final del art. 628 del C. de P. C., señala que, a la demanda, “Tratándose de sociedades no inscritas bastará acompañar prueba siquiera sumaria de su existencia y representación.”

En ese orden, cuando se pretende acreditar la existencia de una sociedad de hecho, el legislador no dispuso de una tarifa legal para probar su existencia; como sí lo dispuso, en aquellos eventos en que se afirme existir una sociedad de derecho, tal como se encuentra indicado en el artículo 117 del C. de Co. “la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probará con certificado de la cámara de comercio del domicilio principal.”

7. De la disolución y liquidación de sociedad de hecho y presupuestos axiológicos.

7.1. La disolución es la terminación del contrato de sociedad por culminación del desarrollo del objeto social. Es decir, por terminarse la base o razón de cualquier forma empresarial. En consecuencia, al disolverse, la sociedad pierde su capacidad como tal y la única capacidad que tiene es para liquidarse. Sin embargo, no debe suponerse que la terminación del objeto social sea la única

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 18 de abril de 1977 MP. Dr. Ricardo Uribe Holguín.

⁶ 12 Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de julio de 1971, M.P. Dr. Humberto Marcia Ballén.

causa que conlleva la disolución de las sociedades, estableciéndose de manera taxativa en el artículo 218 del C. de Co., las causales de disolución de carácter general, aplicables a la sociedad comercial, entre las que se encuentra la causal 8ª, la cual disponen: “*Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*”

Respecto a la disolución de la sociedad de hecho, está, a partir de lo consagrado en el artículo 505 *ibídem*, se encuentran en permanente estado de disolución; es por ello que, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido reiterativa al señalar que:

“(…) sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia que la sociedad de hecho es aquella que tiene una conformación y ejecución fáctica, bien porque haya surgido por los hechos o cuando no se constituyó por escritura pública, lo que la distingue de las sociedades simplemente irregulares, vale decir, aquellas que no obstante haber cumplido su formalidad constitutiva mediante escritura pública, actúan sin el debido permiso de funcionamiento, distinción fundamental habida cuenta de que para las sociedades regulares y las irregulares como personas jurídicas que son, existe una normatividad societaria que prevé su forma de constitución, funcionamiento y disolución y para las sociedades de hecho solo existe una regulación especial que persigue hacer las provisiones para solucionar las situaciones de facto. De allí que sostenga la jurisprudencia sobre la sociedad de hecho que ésta se encuentra en estado de permanente disolución, en contraste con las sociedades regulares e irregulares, cuyo nacimiento a la vida jurídica como personas debe finalizar con las causas de disolución que contengan sus estatutos o señale la ley.”⁷ (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Por lo que, para la disolución de dicha sociedad irregular, basta con la mera voluntad de uno de los asociados para pedir en cualquier tiempo que esta se liquide y pague su participación; solicitud que obliga a los demás asociados a proceder con la misma.

7.2. Por su parte, la liquidación es la etapa jurídico-contable mediante la cual se recogen los activos de la sociedad, se pagan los pasivos de las compañías, se devuelven los aportes a los asociados, se corre la escritura de liquidación y se inscribe copia de ella en la Cámara de Comercio respectiva. Pero además la liquidación implica el desarrollo de diversas operaciones indispensables tendientes a terminar los negocios a cargo de las compañías.

7.3. Como presupuestos axiológicos de la pretensión de disolución de Sociedad de Hecho, de conformidad con los artículos 218, 498, 505 y siguientes del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-042 de junio 3 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta expediente 5109.

Estatuto Mercantil, son: *i*) La existencia de la Sociedad de Hecho que se pretende disolver; *ii*) Que la disolución de la sociedad se encuentre dentro de alguna de las causales establecidas en el Estatuto Mercantil (Numeral 8 del art. 2018 C. de Co.), teniendo en cuenta que al ser de hecho está en permanente estado de disolución (Art. 505 *ejusdem*); *iii*) Que la Sociedad de Hecho no haya sido disuelta ni liquidada.

8. Análisis del caso concreto.

8.1. De la existencia de la Sociedad de Hecho. Como delantamente se señaló, son presupuestos axiológicos de la sociedad de hecho (i) la pluralidad de asociados sin vínculo de dependencia ni de subordinación, (ii) el *animus societatis*, (iii) los aportes, (iv) la participación de las utilidades y las pérdidas.

Los medios probatorios allegados al plenario, dan cuenta que un número plural de sujetos de derecho (dos), se reunieron para mediante colaboración mutua, constituir una sociedad de hecho para la fabricación y explotar económicamente terminales para bornes de batería y afines, estableciendo para tal fin el establecimiento de comercio denominado Uribe Soto y Cía. S. de H., sin que entre los mismos existiera un vínculo de dependencia ni subordinación, pues ambos invirtieron en dicha sociedad patrimonio y fuerza laboral, movidos por el propósito de obtener a futuro rentabilidad y repartirse tanto las utilidades como las pérdidas.

Además de estar acreditado el *animus societatis* de los señores Reinerio Soto Arenas en calidad de demandante, y Luis Rodrigo Uribe Miranda, como demandado. Pues, según el Certificado de Registro Mercantil, ambos manifestaron estar en Sociedad de Hecho, bajo el código de registro 025457-90, desde el 1 de junio de 1990 (Cfr. Fls. 35 C. 1 y 15 C. 3). Asimismo, el demandado manifestó, a través de su apoderado judicial, que en efecto formó una Sociedad de Hecho con el demandante desde el año 1990 y, exactamente, para el 11 de abril de 1990, acudieron a la Cámara de Comercio de Medellín, a registrar el establecimiento de comercio denominado Uribe Soto y Cía. S de H., inscribiéndose como comerciantes (cfr. Fls. 1, 2 y 333 C. 1).

Igualmente, dentro del expediente obra prueba testimonial brindada por el señor Carlos Alberto Báez Murillo (Cfr. fl. 48 a 52 C. 3), quien fungió como gerente de la empresa constituida por los señores Reinerio Antonio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira, entre 1990 y 1996; testigo excepcional de los hechos, quien comienza su dicho señalando que demandante y demandado lo contactaron en 1990, haciéndole ofrecimientos “*para gerenciar la empresa que estaban empezando a constituir*”; por lo que, aceptado dicho ofrecimiento, procedió a vincularse de inmediato “*en las empresas naciente del Sr. Reineiro y el Sr. Rodrigo*”, al respecto indicó:

“(...) fui contratado por Rodrigo y Reineiro para la administración y comercialización de productos de estas empresas, Rodrigo y Reineiro manejaban espacios largos de tiempo de ir o no ir a la compañía...”

“Con seis meses de antelación le manifesté a los socios mi intención de retirarme de la compañía, seguidamente me pidieron un tiempo adicional para que los acompañara, creo que me quede dos meses adicionales...” (Sic).

Preguntado por si conocía de los negocios realizados entre las partes, fue enfático al señalar que:

“En el año 1990, iniciaron la empresa Uribe Soto, constituida legalmente en Cámara de Comercio, después de esto y a solicitud de Reineiro, me preguntó en que otro rubro de la economía podría invertir y que igualmente fuera rentable... A la semana les presente el informe de que en Colombia únicamente, una empresa en la ciudad de Cali que producía el empaque PVC, TERMOENCOGIBLE, el cual utilizan las industrias de Alimentos y Electrodomésticos... o sea que había una gran posibilidad de invertir en este tipo de empresa. Seguidamente los Sres. Reineiro y Rodrigo visitaron a esta empresa en Cali... vieron la viabilidad del montaje de esta empresa, luego procedieron a importar la maquinaria y es así como se constituye la empresa TERMOPACK de Colombia, es de a notar que las empresas siempre trabajaron en el mismo local o bodega y eran independientes en cuanto a sus clientes y su facturación...”

“Ellos iniciaron la empresa Uribe Soto, con 3 máquinas fabricadoras de bornes, luego la maquinaria que llegó... para la empresa TERMOPACK con la cual se dio inicio a la fabricación del PRODUCTO pvc TERMOENCOGIBLE...”

“El control contable lo llevaban entre los dos socios a través de su contadores, mi labor era coordinar, producción y conseguir clientes...”

“La maquinaria de Termopak de Colombia fue despachada desde EEUU, por la compañía SIUS AMERICA, gestión que realizaron Rodrigo y Reineiro en EEUU, aquí simplemente recibimos los guacales con las máquinas, ya con Rodrigo procedimos al montaje de la maquinaria...” (SIC)

Anteriores supuestos facticos que encuadran perfectamente en la regulación normativa contenida en los art. 498 y ss. del Código de Comercio y jurisprudencia referida, que regulan en su estructura y efectos una **sociedad de hecho** en estado de disolución.

8.2. Que la disolución de la sociedad de hecho, se encuentre dentro de alguna de las causales establecidas en el Estatuto Mercantil (Art. 218 y 505

C. de Co.). Conforme a los hechos de la demanda, su contestación y de los medios de prueba recaudados, permiten establecer que la causal de disolución de la sociedad de hecho, se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 218 -numeral 8°- del Estatuto Mercantil, y que la misma, obedece a la voluntad de los señores Reinerio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira, de dar por disuelta la sociedad de hecho conformada entre ambos (Art. 505 *ibídem*).

Lo anterior, por cuanto la parte demandante manifestó no querer continuar con la sociedad formada con el demandado, por las actuaciones irregulares que realizó el pasivo dentro de la vigencia de dicha sociedad. Por su parte, el demandado, mediante solicitud del 6 de septiembre de 2005, dirigida a la Cámara de Comercio de Medellín, realizó actos para disolver la sociedad, toda vez que solicitó la cancelación de la parte que le correspondía dentro del establecimiento de comercio “**URIBE SOTO & CIA**”.(Cfr. Fls. 16 C. 3), a lo que dicha entidad accedió y procedió a cancelar la matrícula mercantil N°214089-02, en lo que respecta a la cuota o parte del señor Uribe Mira (cfr, fls. 18 C. 3).

El ánimo, voluntad o deseo de disolución fue ratificado por el demandado en respuesta dada a la pregunta 17, dentro del interrogatorio de parte que le fue realizado, al expresar que *“es muy cierto que cancele como lo he repetido de buena fe... sociedad de hecho de la que me debí retirar ya no de forma expurea, si no, debidamente asesorado y no inducido en errores ante esta misma institución, es decir ante Cámara de Comercio, donde debí retirarme como socio del Sr Soto Arenas... entiendo que aún permanece vigente la parte que le corresponde a Reineiro Arenas y de la cual con sobra razón se debe liquidar por este Despacho. Documento que aporte, es decir mi retiro... (Sic)”* (Cfr. fls. 12 C. 03).

Además, debe tenerse en cuenta certificación expedida por la Cámara de Comercio de Medellín, en la que se señala *“que el señor LUIS RODRIGO URIBE MIRA, identificado con C.C. 70.053.474, esta (sic) matriculado en el Registro Mercantil bajo el N° 21-103588-1 quien manifesto (sic) estar en sociedad de hecho con el sr. Reinerio Antonio Soto Arenas, desde el 11 de junio de 1990 hasta el 6 de septiembre del 2005, como propietarios del establecimiento de comercio URIBE SOTO Y CIA. Con Matrícula Mercantil 21-214089-2, ubicado en la calle 111 GN° 64-62 Medellín, cuya actividad es bordes para batería y afines”* (cfr, fls. 18 C. 3), son constitutivos de actos encaminados a querer disolver la presente sociedad de hecho.

En este orden, el artículo 505 del Estatuto Mercantil, dispone que *“Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación”* pues, dicha razón, obedece a que tratándose de una sociedad de hecho, considerada por el Alto

Tribunal como una sociedad de existencia precaria, que permanece en estado de disolución, a la que solo le hace falta, cuando se solicite, la liquidación y retiro de los aportes y utilidades permanentes.⁸

8.3. Que la sociedad de hecho no haya sido disuelta.

Conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, obrante a folios 18 Cdno N° 3, puede advertirse que la sociedad de hecho denominada Uribe Soto Cía. S.de H., no ha sido disuelta ni liquidada, pese a que la parte demandada, solicitó cancelar su matrícula mercantil, respecto del establecimiento de comercio Uribe Soto y Cia. S., que hace parte de la sociedad de hecho.

9. Conclusiones

i) En vista de que la parte Demandante acreditó cada uno de los presupuestos de la pretensión de disolución y liquidación de sociedad de hecho, aunado a que ninguno de los socios se encuentra obligado a permanecer en *societatis*, habrá de procederse a su disolución y posteriormente a la liquidación de los bienes activos y pasivos que hacen parte de la sociedad de hecho, conformada por los socios Reinerio Antonio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira.

ii) Toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, en lo referente a la disolución y liquidación del sociedad de hecho conformada con el demandante, no habrá lugar a condenar en costas.

III. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA la Sociedad de Hecho conformada por los señores **Reinerio Antonio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira**, la cual tuvo vigencia entre el 11 de junio de 1990 hasta el 06 de septiembre de 2005. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la LIQUIDACIÓN de la Sociedad de Hecho, conformada por los señores **Reinerio Antonio Soto Arenas y Luis Rodrigo Uribe Mira**, de conformidad con el artículo 630 del C. de P.C.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. del 8 de junio de 1994, Exp. 4429, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

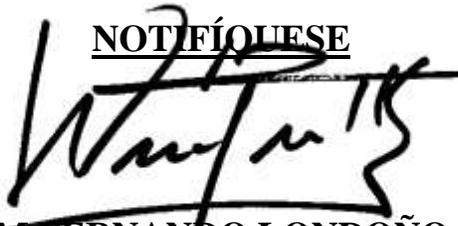
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en la Cámara de Comercio de Medellín y en la superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de la presente decisión en un periódico de amplia circulación esto es, El Tiempo o El Colombiano.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase con el trámite subsiguiente.

SEXTO: No se condena en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8314ae9d846f3f42d24840869f43d884bab667486cb604a2147f09c7ccba07d8

Documento generado en 08/03/2021 04:16:58 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 34 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>